



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIG/03/2016

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO

CONSEJERO INSTRUCTOR: DR. ROBERTO RODRIGUEZ SALDAÑA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 28 de noviembre de 2016.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/03/2016, promovido por el C. [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

RESULTANDO

I.) Que mediante escrito presentado con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], solicitó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez Guerrero, la siguiente información:

“En versión electrónica y en datos abiertos, las versiones públicas de los documentos que contengan información, sobre las prestaciones y aguinaldos que recibe cada uno de los integrantes del ayuntamiento. ”

II. Sobre esta solicitud, el recurrente manifestó no haber obtenido respuesta por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez Guerrero; Ahora bien con el escrito presentado de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión.

III. En Sesión Ordinaria de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, el Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIG/03/2016, turnándose al Consejero Instructor Dr. Roberto Rodríguez Saldaña.

IV. Con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se requirió el informe pormenorizado al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez Guerrero, respecto al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente. [REDACTED]



V. Se advierte que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, a la fecha no ha rendido el informe pormenorizado, que le fue requerido por este Instituto de Transparencia; en consecuencia, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

VI. Con fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción de los asuntos en que se actúan.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, 24, 25, 37 42, 80, 95 fracción I, 124, 126, 130 y demás relativos a la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero

SEGUNDO: De las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se advierte que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez Guerrero, no rindió el informe pormenorizado requerido, relacionado con el medio de defensa interpuesto en su contra, por tanto se presumen como ciertos los hechos que le imputa el recurrente y, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el escrito de fecha diecinueve de febrero, y se le impone una multa económica consistente en cien días de salario mínimo general vigente, toda vez que al no haber respondido la solicitud de información presentada por el recurrente, y a su vez, al haber omitido también, rendir el informe pormenorizado requerido por este Instituto, se evidencia la total y absoluta falta de interés por parte del Sujeto Obligado, en materia de Transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información pública, con lo cual además transgrede principios constitucionales fundamentales que rigen este derecho, como el de máxima publicidad previsto en el apartado A fracción I, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Bajo este contexto, es indudable que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez Guerrero, vulneró en perjuicio del recurrente, su derecho fundamental de acceso a la información pública, toda vez que las conductas negligentes en que incurrió, contravienen lo estipulado en el precepto legal invocado, por lo que es procedente la imposición de la sanción económica, en términos de lo señalado de lo señalado por la fracción IV del artículo 96 de la Ley de la materia.

TERCERO: Por otro lado, es preciso señalar que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez Guerrero, es responsable de generar esa información, ya que la solicitud de información, es considerada información pública de oficio por consiguiente, queda comprendida dentro de la señalada por la fracción IV, del artículo 13 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, al expresar que:

ARTÍCULO 13. *Los sujetos obligados, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, deberán tener disponible en su portal electrónico de manera permanente y actualizada, por lo menos la información siguiente:*

VI. La remuneración mensual por puesto de los servidores públicos, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes

De la disposición normativa citada, se desprende que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez Guerrero, es responsable de generar la información solicitada por el Recurrente, la cual debe remitir la remuneración mensual por puesto de los Servidores Públicos, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes.

De lo anterior se advierte que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez Guerrero, tiene la obligación de proporcionar la información que genere, en virtud de que toda la información generada por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones tiene el carácter de pública, en términos de lo establecido por el apartado tercero, del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al expresar lo siguiente:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 120. La función de promover, proteger, garantizar, difundir y transparentar los actos de las autoridades estatales y municipales, el derecho a la información de las personas y sus datos personales, se deposita en un órgano denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

3. La información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

Bajo esta premisa, se reitera que la información solicitada por el recurrente, es de carácter pública, debido a que es generada por el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones y, por ende, no constituye información de índole confidencial o reservado, sino, más bien, es información que se genera como resultado de una función preponderantemente pública, relacionada con las prestaciones y aguinaldos que recibe cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez Guerrero, lo que implica el ejercicio de recursos públicos.

CUARTO: En mérito de lo expuesto, y en apego a lo estrictamente plasmado en la norma, es procedente ordenarle al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez Guerrero, entregue al recurrente la información relativa a la “**versión electrónica y en datos abiertos, las versiones públicas de los documentos que contengan información, sobre las prestaciones y aguinaldos que recibe cada uno de los integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero**”, toda vez que, como se ha establecido, esta clase de información es de carácter pública.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIG/03/2016, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Con base en los considerandos, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución, se ordena al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez Guerrero, entregue al recurrente [REDACTED] la información siguiente:

“EN VERSION ELECTRÓNICA Y EN DATOS ABIERTOS, LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN, SOBRE LAS PRESTACIONES Y AGUINALDOS QUE RECIBE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. ”

TERCERO. Dígasele al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, para que haga entrega de la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito, una vez que haya cumplido con lo indicado en los términos establecidos. Apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción económica consistente a cien días de salario mínimo vigente, como lo establece la fracción I del artículo 96 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con independencia de las sanciones que pueda incurrir por responsabilidad administrativa como lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO de la presente resolución, se ordena al H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez Guerrero, publicar en su portal electrónico oficial la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO, debiendo en todo momento proteger los datos personales, en observancia de los artículos 7 y 13 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo para tal efecto un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, y una vez que haya cumplido con lo indicado en el término conferido, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito. Apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción económica consistente a cien días de salario mínimo, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ, y ELIZABETH PATRON OSORIO, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/34/2016 celebrada el seis de diciembre del



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

año dos mil dieciséis, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado Presidente

C. Joaquín Morales Sánchez
Comisionado

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo